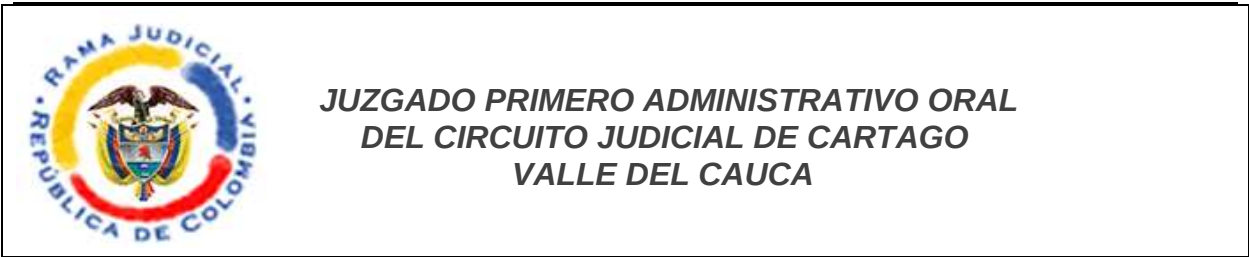


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio del Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de Cali – Valle del Cauca, suscrito por la Profesional Especializada Forense, Ana Inés Ricaurte Villota ([40Oficio No.UBCALI-DSVLLC-02993-2022 Melbin Fernando Malaver.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTES	Yeraldi García Muñoz y otros
DEMANDADOS	Departamento Valle del Cauca y otros
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del Instituto de Medicina Legal, Unidad Básica de Cali – Valle del Cauca, suscrito por suscrito por la Profesional Especializada Forense, Ana Inés Ricaurte Villota ([40Oficio No.UBCALI-DSVLLC-02993-2022 Melbin Fernando Malaver.pdf](#)), en el que indica:

“en lo que tiene que ver con la solicitud de la presente prueba, para que asigne a un médico especialista en ortopedia y traumatología, el cual deberá pronunciarse sobre los interrogantes planteados por los apoderados en el referido escrito.”.

Le comunico que:

- En fecha 17 de enero de 2022 mediante oficio No.: UBCALI-DSVLLC-00399-2022 (del cual se adjunta copia) se dio respuesta al oficio anterior de su despacho en el que se solicitaba la pericia en mención.*
- Revisada de nuevo la documentación aportada se encuentra que el despacho solicita "asigne a un médico especialista en ortopedia y traumatología" para que se pronuncie en relación con los interrogantes planteados, por lo que REITERO que NO ES POSIBLE RESPONDER lo requerido, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses NO POSEE EN SU PLANTA DE PERSONAL A NIVEL NACIONAL especialistas en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA que el caso requiere.”*

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899a1966319310f51d6242d0c295b36208f8a377d72d891ff5daf4a95fab6574

Documento generado en 23/03/2022 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago- Valle del Cauca. 23 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, vencido el término para formular alegatos de conclusión, y observado que precede escrito de petición sobre regulación y pago de los honorarios del perito designado, para establecer la pertinencia del llamamiento extraordinario de audiencia de conciliación conforme a las previsiones de los artículos 56 y 57 del Decreto 1818 de 1998.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 129

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00496-00
Accionante: HERNÁN AGUADO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el presente proceso hará uso el juzgador de las prerrogativas de los artículos 56 y 57 del Decreto 1818 de 1998, por el cual fue regulado el Estatuto de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, que respecto de la conciliación en materia contencioso-administrativa previeron:

“ARTICULO 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”
(Entiéndanse acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales de los actuales artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

.....

“ARTICULO 57. Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”
(Entiéndase las causas de revocatoria directa del actual artículo 93 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ANTECEDENTES:

1.- Por interpuesta apoderada judicial, el señor HERNAN AGUADO promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, entidad administradora oficial del régimen de pensiones, atacando la Resolución No. GNR 57313 del 22 de febrero de 2017, expedida por el Gerente Nacional de Prestaciones de dicha administradora, por la cual le fue denegada la reliquidación de la pensión al aquí demandante, la cual le había sido reconocida mediante la Resolución No. 90669 del 13 de julio de 2004, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales.

2.- Con la demanda, igualmente se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DIR 11473 del 25 de julio de 2017, por la cual el director Ad –Hoc de Prestaciones Económicas de Colpensiones, en vía de apelación revocó la citada Resolución No. GNR 57313 del 22 de febrero de 2017, disponiendo una reliquidación del derecho pensional del asunto.

3.- De conformidad con el acta de conciliación prejudicial, conforme a diligencia atendida por el señor Procurador Judicial I para asuntos administrativos, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017 (fls. 40 y 41), la reclamación frente a esta última decisión de COLPENSIONES, se debe a que a juicio del señor AGUADO, se dejaron de incluir en el ingreso base de liquidación los respectivos reajustes salariales, así como de pagar las mesadas ordinarias y adicionales, desde el 13 de julio de 2014, valores cuyo reconocimiento y pago se reclamó ajustado con su respectiva indexación.

4.- Llegada la oportunidad correspondiente al desarrollo de la audiencia inicial, tocante a este proceso, la cual tuvo lugar el 3 de septiembre de 2020, el suscrito juez decidió de manera oficiosa decretar una prueba pericial en materia jurídico-contable, destinado a elaborar el cálculo actualizado a la fecha de producción de la Resolución No. DIR 11473 del 25 de julio de 2017, de la mesada pensional reconocida al interesado HERNAN AGUADO.

5.- Aportada la experticia por parte del profesional contable, a su turno, de parte de la accionada, esto es COLPENSIONES, se hizo llegar la copia de un ejercicio contable, mediante el cual se establece justamente, la existencia de una diferencia de criterio y el mantenimiento de una controversia de contenido cuantitativo económico, cuya acompañamiento no mereció el trámite de objeción ni de contradicción del dictamen practicado por el contador designado, por cuanto la signataria del documento, la abogada DIANA MARIA BEDON, solo acreditó su condición de apoderada de la administradora pensional, a la hora de la audiencia de pruebas, efectuada el 17 de febrero de 2022, y por cuanto no puede autorizarse, en todo caso, la calidad simultánea de mandataria y de perito.

6.- No obstante, a pesar de insistirse posteriormente, a través del escrito de alegatos de conclusión de la parte accionada, en que se de prosperidad a las excepciones de mérito propuestas, la mandataria de COLPENSIONES en el ejercicio jurídico-contable acompañado, termina concluyendo. *“De esta manera, a la fecha COLPENSIONES adeuda a la parte demandante la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS con cuarenta y siete centavos M/cte (\$ 10.256.664.47).”*

7.- No habiendo podido operarse la contradicción del dictamen oficiosamente decretado, y confrontarlo con el ejercicio elaborado por la propia mandataria de COLPENSIONES, por las razones procesales expuestas, avista el juzgado, no si bien una diferencia considerable entre uno y otro resultado, que el derecho sustancial, el goce pensional, no se discute, en tanto que el derecho a la reliquidación en los términos pretendidos, observa una controversia de cálculo matemático de contenido económico, discutible y conciliable, que puede conjurarse conforme las citadas previsiones del Decreto 1818 de 1998.

8.- Se aprecia *prima facie*, teniendo en cuenta los cálculos de la administradora demandada, que las operaciones dispuestas para la producción de la Resolución No. DIR 11473 del 25 de julio de 2017, al incurrir en posible error de derecho o aplicación, han desmejorado el ingreso pensional del actor, incurriendo en las causales de revocatoria directa previstas por los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Precede en este momento solicitud elevada por el señor perito contador, con el fin de que se regulen de manera definitiva sus honorarios, frente a cuya solicitud se expedirá auto aparte.

Sin más consideraciones, el despacho,



RESUELVE

1º. CITAR a las partes a una audiencia especial de conciliación, relativa a los efectos económicos de la prestación reconocida conforme al acto administrativo enjuiciado, Resolución No. DIR 11473 del 25 de julio de 2017.

2º. FIJAR fecha al efecto, para el próximo martes 19 de abril de 2022, a las 9 A.M.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d92d6280529e270a948343d599db171846102ebfb521b6c01a90218b546799dc

Documento generado en 23/03/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>